CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.1.21-020
Vital No. 3100000407706021001
Expediente Digital No. SUP-00009-21

Auto No. 500-6-23-1818 Fecha 02 AGO 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2019-10862 del 09 de septiembre de 2019, el señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, solicitó autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Tilodirán, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

- Que mediante oficio No. 500.11.19-12150 del 23 de octubre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó al señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

- Que mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO-2019-13815 de fecha 15 de noviembre de 2019, el señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, solicita le sean reevaluados los costos de servicio de evaluación, sustentado en que es beneficiario del proyecto de la Gobernación de Casanare, referente al sector piscícola destinado a pequeños productores.

- Que mediante oficio No. 500.11.19-13511 del 02 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó al señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

- Que obra en el expediente factura de venta No. 196 del 20 de marzo de 2020 y comprobante de consignación No. 938 del 30 de abril de 2020, por un valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/TEC ($368.678), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

- Mediante auto No. 500.06.21-0639 del 15 de junio de 2021 (Notificado electrónicamente el día 17 de junio de 2021 al correo utpiscicolacasanare2389@gmail.com) "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales", en beneficio de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Primavera, vereda Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, adicionalmente, soportado en la evaluación de la documentación técnica y legal presentada mediante radicado No. YO.2019-10862 del 09 de septiembre de 2019.

- Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, bajo el radicado No. YO.2019-10862 del 09 de septiembre de 2019, tendiente a evaluar una solicitud del permiso de permisos

ambientales, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio La Primavera, ubicado en la Vereda Tilodirán, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

- La subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación el día 04 de octubre de 2021, al área donde se desarrollará el proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2° y 9°, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA tiene la función, entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9° del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, este no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental evaluó la documentación presentada por el señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, respecto de la solicitud de EVALUACIÓN de la solicitud de permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Tilodirán, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare

En consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, Grupo de Evaluación, emitieron el Concepto Técnico No. 500.6.2.23-0338 de fecha 02 de junio de 2023, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"[...]

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.1.21-020
Vital No. 3100000407705021001
Expediente Digital No. SUP-00009-21

Auto No. 500-6-23-1818 Fecha 02 AGO 2023

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante el Auto N° 500.06.21-0539 del 15 de junio de 2021 (Notificado electrónicamente el día 17 de junio de 2021 al correo ufpiscicolacasanare2389@gmail.com) "Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales", en beneficio de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Primavera, vereda Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, de la solicitud realizada por el señor ABSALON LEGUIZAMON ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante el radicado No. YO- 2019-10862 del 09 de septiembre de 2019, y por medio de profesionales adscritos al área de evaluación, procedió a realizar visita técnica el día 04 de octubre de 2021 a las instalaciones del proyecto, donde se verificó el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales que serán objeto de aprovechamiento. Con base en lo anterior, se emite el siguiente concepto técnico:

Tomando en consideración que en la visita de evaluación realizada el 04 de octubre de 2021 al predio La Primavera, vereda Tilodiran, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, se evidenció que la configuración del proyecto difiere de lo que fue presentado por el solicitante en la documentación, sumado a que el mismo usuario durante la visita informó estar interesado en modificar las condiciones de funcionamiento del proyecto, se realizan los siguientes requerimientos:

- *Presentar un documento en el cual se detalle la manera en que será suministrada el agua para el funcionamiento del proyecto. Esto incluye definir la temporada del año (en meses) en la que el proyecto tendrá producción por medio de un análisis del comportamiento de los eventos de precipitación en la zona, adicionando toda la planimetría referente a la distribución del agua desde el reservorio hacia cada uno de los estanques; esta información será objeto de análisis en aras de determinar la aplicabilidad de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1 del decreto 1076 de 2015.*

- *Con base en la nueva configuración del proyecto, en la que se realizará el abastecimiento por medio de un reservorio de agua excavado en tierra desde el cual se derivará el agua recolectada durante los eventos de precipitación, se requiere al usuario especificar el manejo que se dará a las aguas residuales generadas alrededor de la actividad productiva. Este requerimiento se sustenta en el hecho de que el interesado manifiesta la no realización de un vertimiento, dado que esta nueva configuración funciona como un sistema cerrado en el que los aportes de agua y capacidad de infiltración del suelo se equilibra, a tal punto de que no existe un excedente de agua que llegue a convertirse en un desagüe. Así las cosas, se requiere presentar un documento en el cual se detalle el manejo que se le va a dar al vertimiento proveniente del área de beneficiadero del proyecto, así como al de los estanques de producción en caso de que estos lleguen a existir.*

- *Toda la información tendrá que ser presentada en formato físico y digital, junto a los respectivos ejecutables (MPK, MXD, SHP, etc.) de planos y mapas que se adjunten a la solicitud.*

El usuario cuenta con dos meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoge el presente concepto técnico, para presentar la información solicitada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

La Constitución Política de Colombia, en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyo los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Expediente No. 500.29.1.21-020
Vital No. 3100000407706021001
Expediente Digital No. SUP-00009-21

Auto No. 500 - 6 - 23 - 1818 Fecha 02 AGO 2023

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Capítulo 3, Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos; Sección 5, de la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, contempla lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.
Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cmx 70 cm y copia digital de los mismos.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.1.21-020
Vital No. 3100000407706021001
Expediente Digital No. SUP-00009-21

Auto No. 500-6-23-1818 Fecha 02 AGO 2023

Así mismo, y en relación con el proceso de evaluación ambiental del permiso de vertimiento, el precitado decreto dice lo siguiente:

> *Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y deberá contener como mínimo:*
> *1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
> *2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
> *3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genere vertimientos.*
> *4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
> *Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad.*
> *5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
> *6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
> *7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
> *8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
> *9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*
> *Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.*
> *Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.*
> *Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.*

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

> *"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.*
>
> *2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*
>
> *a) Por ministerio de la ley;*
> *b) Por concesión;*
> *c) Por permiso, y*
> *d) Por asociación".*

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, trae los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor.

El artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Expediente No. 500.29.1.21-020
Vital No. 31000004077060210001
Expediente Digital No. SUP-00009-21

Auto No. 500 - 6 - 23 - 1818 Fecha 02 AGO 2023

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. ibidem, menciona: *Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere el *"Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 1974, dispuso lo siguiente:

> *Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
>
> *Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título.*
>
> *Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos, dispone lo siguiente:

El artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto en mención dispone que:

> *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". [...].*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2., del Decreto 1076 de 2015 señala:

> *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá al titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. [...].*

Revisados los antecedentes, se concluye que el señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la norma ambiental. Con base en lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de los principios generales de las actuaciones administrativas, se procederá a requerir al solicitante, requerimiento que se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo dentro del proceso de EVALUACIÓN de la solicitud del permiso ambiental de OCUPACIÓN DE CAUCE, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.29.1.21-020
Vital No. 3100000407706021001
Expediente Digital No. SUP-00009-21

Auto No. 500-6-23-1818 Fecha 02 AGO 2023

RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Tilodirán, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, para que en un término no superior a dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a los requerimientos abajo señalados, y así continuar con el trámite de EVALUACIÓN de la solicitud de permiso de OCUPACIÓN DE CAUCE, CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES y PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda Tilodirán, en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

REQUERIMIENTOS

1. Presentar un documento en el cual se detalle la manera en que será suministrada el agua para el funcionamiento del proyecto. Esto incluye definir la temporada del año (en meses) en la que el proyecto tendrá producción por medio de un análisis del comportamiento de los eventos de precipitación en la zona, adicionando toda la planimetría referente á la distribución del agua desde el reservorio hacia cada uno de los estanques; esta información será objeto de análisis en aras de determinar la aplicabilidad de lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1 del decreto 1076 de 2015.

2. Con base en la nueva configuración del proyecto, en la que se realizará el abastecimiento por medio de un reservorio de agua excavado en tierra desde el cual se derivará el agua recolectada durante los eventos de precipitación, se requiere al usuario especificar el manejo que se dará a las aguas residuales generadas alrededor de la actividad productiva. Este requerimiento se sustenta en el hecho de que el interesado manifiesta la no realización de un vertimiento, dado que esta nueva configuración funciona como un sistema cerrado en el que los aportes de agua y capacidad de infiltración del suelo se equilibra, a tal punto de que no existe un excedente de agua que llegue a convertirse en un desagüe. Así las cosas, se requiere presentar un documento en el cual se detalle el manejo que se le va a dar al vertimiento proveniente del área de beneficiadero del proyecto, así como al de los estanques de producción en caso de que estos lleguen a existir.

3. Toda la información tendrá que ser presentada en formato físico y digital, junto a los respectivos ejecutables (MPK, MXD, SHP, etc.) de planos y mapas que se adjunten a la solicitud.

PARÁGRAFO 1°: Se recuerda que para realizar el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, es indispensable previamente contar con los permisos y autorizaciones ambientales correspondientes, trámites que se realizan ante CORPORINOQUIA en la sede principal ubicada en Yopal Casanare. El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 2°: De no cumplirse los anteriores requerimientos en el término dispuesto, se procederá al archivo y finalización del trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0338 de fecha 02 de junio de 2023, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo, y podrá ser consultado en el expediente No. 500.29.1.21-020.

PARÁGRAFO: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de CORPORINOQUIA para su respetivo trámite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ABSALÓN LEGUIZAMÓN ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.060 de San Luis de Gaceno, al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com o granjaagroprimavera@hotmail.com, o a la dirección física ubicada en el predio La Primavera de la vereda Tilodirán en Yopal, Casanare.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.28.1.21-020
Vital No. 3100000407706021001
Expediente Digital No. SUP-00009-21

Auto No. 500-6-23-1818 Fecha 02 AGO 2023

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: César Eduardo Santos Barreto
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-23-318 de 2023
Fecha de proyección: 05/07/2023